

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.º Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros.
- 2.º Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó Dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.º Órdenes ó disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Señores Administrador,

- Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.
- 4.º Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del Distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.
- 5.º Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

SECCION PRIMERA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y demás augusta Real familia continúan sin novedad en el Real Sitio de San Ildefonso.

Gaceta núm. 211. — Real decreto decidiendo á favor de la Autoridad judicial la competencia suscitada entre el Gobernador de Murcia y el Juez de primera instancia de Cartagena para conocer en el pleito entablado por D. Blas Requena contra Rafael Perez Esbri.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Murcia y el Juez de primera instancia de Cartagena, de los que resultó:

Que por parte de Blas Requena se presentó demanda criminal al Juez de primera instancia de Cartagena contra Rafael Perez Esbri, porque según decía había destruido unos mojonos de los que determinaban los límites del escorial, titulado El Resucitado, de la propiedad del mismo Perez Esbri, lindante con otro que tenía pretendido Doña Asunción Requena:

Que á consecuencia de esto el Juez dictó auto mandando proceder al embargo de bienes de Perez Esbri hasta la cantidad de 8.000 reales, cuya diligencia se llevó á efecto en los productos del Escorial El Resucitado:

Que en tal estado el asunto, el Gobernador de la provincia requirió al Juez para que se inhibiese del conocimiento del asunto:

Que habiendo surgido con tal motivo el incidente de competencia despues de sustanciado por todos los trámites que al efecto establece el Real decreto de 4 de Junio de 1847, tanto el Juez como el Gobernador han insistido en conceptuar que es de sus respectivas atribuciones entender en el hecho

de que se trata, lo cual funda el Gobernador:

1.º En que con arreglo al art. 87 del reglamento de 7 de Octubre de 1859 los Tribunales ordinarios solo pueden conocer de las cuestiones sobre minas, terreros y escoliales cuando se hubiesen hecho por el Estado las oportunas concesiones, y que por tanto el Juzgado de Cartagena no podia conocer en cuestion alguna en que mediase el terrero El Pez, siendo esta su principal causa á origen porque aun no estaba concedido por el Estado.

2.º Es que á la Administracion incumbe fijar los verdaderos límites de la demarcacion señalada para el terrero El Resucitado, lo que venia á producir que hubiese una cuestion previa que era preciso fijar con sujecion al párrafo tercero del Real decreto de 4 de Junio de 1847.

El Juez á su vez se apoya:

1.º En que no se trataba de instrucciones que Perez Esbri hubiese efectuado.

2.º En que en la causa de que se trata no mediaba el terrero El Pez, cuyo nombre solo figuraba al hacer relacion de los hechos, pero sin deducir ningun derecho relativamente á su concesion:

Visto el art. 3.º párrafo tercero del Real decreto de 4 de Junio de 1847, que prohibe á los Jefes políticos (hoy Gobernadores) suscitir competencia de atribuciones en las causas criminales, á no ser que el delito ó falta que los motiva haya sido reservado en la Administracion en virtud de disposicion expresa, ó que haya alguna cuestion previa que decidir:

Considerando:

1.º Que el conocimiento del hecho de derribar los mojonos que señalaban las concesiones mineras no está reservado por ninguna disposicion expresa á las Autoridades administrativas.

2.º Que no habiéndose suscitado dudas acerca de si debe ó no existir el moto de que se trata, no hay cuestion previa que resolver sobre la situacion que ha de ocupar;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial y lo acordado.

Dado en Palacio á diez y seis de Julio

de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro interino de la Gobernacion, Antonio Aguilar y Correa.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 17.

Circular para la busca y captura de Felipe Diaz.

Vigilancia.

En la noche del 18 del corriente se fugó de la cárcel de Boadilla del Monte, el preso de tránsito Felipe Diaz, de las señas que á continuacion se expresan.

Lo que he dispuesto se publique en el presente para que llegando á noticia de todos los dependientes de mi Autoridad procedan á su busca y captura, el cual caso de ser habido le pondrán á mi disposicion.

Guadalajara 4 de Agosto de 1862. — Rufo de Negro.

Señas de Felipe Diaz.

Edad 20 años, estatura 5 pies 1 pulgada, cara lisa, color bueno, boyoso de viruelas; viste pantalon de paño negro, chaleco oscuro, sombrero chambergo y manta de gerga.

Núm. 18.

Otra sobre nombramiento de guardas temporeros para la custodia de los montes.

Seccion de Fomento. — Montes.

Consecuente á lo que tengo prevenido á los Alcaldes de los pueblos donde radican montes, en mi circular de 10 de Julio último, inserta en el Boletín oficial número 84 del 14 del mismo mes, acerca de la vigilancia que deben ejercer en la presente estacion para evitar los incendios en los mismos; he creído oportuno á fin de tomar cuantas precauciones sean posibles para que no se sucedan tales siniestros con la frecuencia que en los años anteriores, que los Ayuntamientos de los pueblos que tengan algun sobrante en su presupuesto procedan inmediatamente á nombrar los guardas temporeros que conceptúan indispensables para la mejor custodia de sus montes, hasta fin de Setiembre próximo; dando cuenta á la Seccion de Fomento de este Gobierno de haberlo así verificado.

Guadalajara 6 de Agosto de 1862. — Rufo de Negro.

Núm. 19.

Edicto rehabilitando el expediente de registro denominado La Renunciada.

Minas.

Don Rufo de Negro, Gobernador de esta provincia.

Hago saber: Que con esta fecha he acordado dejar sin efecto el decreto de 31 de Julio último anunciado en el Boletín oficial número 93 del día 4 del corriente, relativo á la cancelacion del expediente de registro denominado La Renunciada, en término de Hiedelaencina, de Don Vicente Jáuregui, quien cumplió con el artículo 56 del reglamento, presentando el papel de reintegro que en él se previene, como equivocadamente aparece lo contrario en el referido anuncio, quedando en su consecuencia rehabilitado el expediente en este día y acordando su remision á la Superioridad para la expedicion de título de propiedad.

Lo que se anuncia en el Boletín oficial para conocimiento del interesado y demás efectos que son consiguientes.

Guadalajara 6 de Agosto de 1862. — Rufo de Negro.

Núm. 20.

Programa de concurso para la presentacion de proyectos de las construcciones necesarias con motivo de la exposicion Hispano-americana que ha de celebrarse en Madrid.

Junta para la exposicion Hispano-americana. Comision de Gobierno.

Por el Sr. Vicepresidente y Vocal Secretario de la comision de Gobierno de la citada Junta, con fecha 20 de Julio último, se me dice lo que sigue:

Tengo el honor de remitir á V. S. tres ejemplares del programa relativo á la formacion y presentacion de proyectos de las construcciones que se consideran necesarias para la Exposicion Hispano-americana, con otros tantos ejemplares del plano á que se hace referencia en el mismo y que explica la extension y demás circunstancias del terreno destinado al objeto. Recomendándose la idea por su propia importancia no necesita enunciar el celo de las Autoridades, Corporaciones y particulares que contribuyan al bien del país para que contribuyan al éxito de la empresa.

La Junta, que en su rectitud y buen deseo aspira únicamente á tener ocasion de premiar los proyectos que á su solidez y oportuna distribucion reúnan la condicion de belleza que tiene derecho á esperarse de los adelantos de las artes y de las industrias y la de economia que debe presidir en cuanto tenga relacion con los intereses públicos, solo reco-

mienda á V. S. que excite el celo de los que por sus conocimientos puedan tomar parte en esta honrosa competencia, dando además la publicidad y circulacion convenientes á dichos documentos, de cuyo recibo se servirá dar conocimiento á la Secretaría.

Programa que se cita.

Artículo 1.º El terreno designado para las construcciones se halla en las afueras de la puerta de Alcalá, y su forma, superficie y desniveles están indicados en el plano que, con el presente Programa, se facilita gratuitamente á las personas que puedan necesitarlo, en las oficinas de la Secretaría general, establecidas por ahora en la calle de la Magdalena, núm. 21.

Art. 2.º Se proyectarán uno ó mas edificios de planta baja y galería alta, destinándose 4.000 metros para la Exposición de objetos de Agricultura, otros 4.000 para los de Bellas artes, y 8.000 para los de industria, que forman un total de 16.000 metros superficiales, estudiándose del modo que con posterioridad pueda utilizarse dicho edificio ó edificios para otros usos análogos, según convenga al servicio público.

Art. 3.º Se procurará el mayor esmero en la disposición, proporciones y belleza, así como el mas fácil acceso y circulacion en todas direcciones, tanto respecto al interior de los edificios como á las calles y paseos que le circuyan.

Art. 4.º Servirá de orientación ó base para proyectar el sitio marcado en el plano con la letra B dando frente á la carretera de Aragon.

Art. 5.º La construcción se proyectará sobre una base de piedra fuera de cimientos; fábrica de ladrillo aparente ó enlucido en sus fachadas; armadura de hierro ó otra combinación industrial, recibiendo las luces mas principalmente por lo alto, y dando al conjunto el carácter arquitectónico que requiere este género de construcciones.

Art. 6.º La decoración interior será muy sencilla, porque debiendo constituir la principalmente la ordenada colocación de los objetos que se expongan, el autor puede limitarse á preparar convenientemente los espacios para la colocación de gradas, anaquelos, etc. Respecto de la exterior se procurará que sobresalgan los buenos elementos de la industria y que, huyendo de los corridos precedidos de yeso, se empleen barro cocido, ladrillos de diferentes clases y formas, azulejos, estucos, piedras de diversas provincias y colores permanentes. Una parte prudencial del piso será movable, haciéndose una excavación para colocar máquinas, bombas, fuentes, etc.

Art. 7.º Se proyectará además en sitio conveniente otro edificio ó casa de administración con planta baja, principal y sotabanco, destinando para él una superficie de 600 á 700 metros. La primera y segunda planta con destino á las oficinas de la Secretaría general; un salon de juntas; otro de conferencias ó de descanso para las personas que tengan entrada oficial en la Exposición, conserjería y portería, y el sotabanco á viviendas para dependientes.

Art. 8.º Se admitirán los proyectos formados por nacionales y extranjeros, siempre que se presenten en la Secretaría general de la Junta de la Exposición antes de espirar el plazo de cinco meses, contados desde la publicación del programa en la Gaceta (1).

Art. 9.º Los proyectos se presentarán dibujados en escala de cinco milímetros por metro, con detalles ó modelos en mayor escala de las armaduras, cierras, suelos y demás que se juzgue conveniente para la mas perfecta inteligencia en el examen de los estudios y ejecución de las obras.

Art. 10.º A los planos generales y parciales acompañarán un presupuesto circunstanciado del coste (comprendiendo los desmontes, explanaciones, edificios y alcantarillas, así como la ornamentación, pintura y escultura), y una memoria facultativa con todas las consideraciones y cálculos necesarios para la debida inteligencia y justificación del proyecto.

Art. 11.º Todos los documentos que se presenten contendrán un lema, el cual se escribirá tambien en el sobre del pliego cerrado que ha de contener el nombre, apellido y domicilio del autor, para que en su virtud se expida por la Secretaría general el recibo correspondiente expresando el mismo lema, la fecha y número de órden que corresponda.

Art. 12.º Terminado el plazo de cinco meses la Junta remitirá los proyectos pre-

sentados á la Real Academia de San Fernando para que una vez examinados por ella emita su dictámen sobre cada uno, forme juicio comparativo, teniendo en cuenta la mayor economía del coste presupuestado, y los devuelva con estos requisitos á la expresada Junta. En vista de los informes de la Real Academia, la Junta declarará la preferencia en favor del proyecto que á su entender reuna circunstancias mas ventajosas para el objeto especial de que se trata.

Art. 13.º El autor del proyecto preferido por la Junta, siendo arquitecto español, ó llenando los requisitos que se exigen por el artículo 96 de la ley de Instrucción pública, relativo á la manera de habilitar temporalmente á los extranjeros para ejercer sus respectivas profesiones en los dominios españoles (1), obtendrá, si le conviniese, la dirección facultativa de las obras, bien se hagan estas por contrata, bien por empresa ó administración, un sueldo anual de 30.000 reales mientras duren aquellas, y el uno por ciento sobre el capital que se invierta por planos, presupuestos y memorias según la tarifa vigente, verificándose el pago por trimestres vencidos ó al practicarse las liquidaciones. Si no pudiera, ó no le conviniese aceptar la dirección facultativa de las obras en los expresados términos, recibirá un premio de 60.000 reales, quedando de propiedad de la Junta los planos y demás documentos que constituyan el proyecto.

Art. 14.º Obtendrá el *accessit*, que consistirá en una recompensa de 20.000 reales, el autor del proyecto que, en vista de lo informado por la Real Academia, reuna en concepto de la Junta mayores ventajas para el objeto especial de que se trata, después del proyecto elegido, quedando los trabajos á disposición de aquella.

Art. 15.º Con el fin de no renunciar á la adopción de cualquier pensamiento útil que pueda emitirse en algun proyecto, aun cuando este no se considere aceptable en todas sus partes, podrá conceder la Junta indemnizaciones y recompensas hasta de 10.000 reales en favor de los proyectos que se hallen en este caso, pasando como los anteriores á ser propiedad de la misma. Los proyectos no premiados ni recompensados en ningún concepto serán devueltos en virtud de los recibos que se hubieren expedido.

Madrid 18 de Junio de 1862.—El Vicepresidente de la Junta, Manuel de la Concha.—El Vocal Secretario de la Comision de Gobierno, Bráulio Anton Ramirez.—Aprobado por S. M.—Madrid 11 de Julio de 1862.—O'Donnell.—Es copia.

Lo que se inserta en el Boletín oficial á los efectos indicados por la expresada Junta. Guadalajara 6 de Agosto de 1862.—Rufo de Negro.

Núm. 21.

Circular pidiendo los presupuestos refundidos.

Los Ayuntamientos que han recibido aprobados los presupuestos adicionales para el corriente año y no han remitido aun los refundidos conforme está dispuesto por la Real órden de 30 de Julio de 1859, tendrán entendido que de no verificarlo en el improrogable término de ocho dias, no serán después admitidos, quedando sin efecto los indicados adicionales y sirviendo para el examen de las cuentas respectivas los presupuestos ordinarios aprobados. Guadalajara 8 de Agosto de 1862.—Rufo de Negro.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA DE ESTA PROVINCIA.

El estanco del pueblo de Escamilla, se halla vacante, y se noticia por medio de este periódico oficial para que los que se crean

(1) Ley de 9 de Setiembre de 1837. Artículo 96. El Gobierno podrá por justas causas, y oido el Real Consejo de Instrucción pública, conceder habilitación temporal para ejercer sus respectivas profesiones en los dominios españoles á los graduados extranjeros que lo solicitaren, siempre que acrediten la validez de sus títulos, haber ejercido su profesion por seis años y pagado la cantidad que se les señala, la cual no podrá exceder de los derechos que se exijan por el mismo título en nuestros establecimientos.

con derecho á él y quieran interesarse en su obtencion acudan á esta Administración principal en el preciso término de ocho dias, á contar desde la publicación de este anuncio, por medio de instancia documentada, expresando en ella tener fondos suficientes para hacer las sacas.

Guadalajara 10 de Agosto de 1862.—Teodomiro Collazo.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO de esta provincia.

En el dia 17 del corriente mes y hora, de once á doce de su mañana, tendrá lugar simultáneamente en esta capital y pueblo de Aragoncillo el arriendo en pública subasta de las fincas siguientes:

	Tipo para la subasta.	Rs. cénts.
Ochenta y tres fincas rústicas en término de Aragoncillo, procedentes de la capellanía de Animas, que lleva Nicolás Tello...		750

En el propio dia y hora tendrá lugar solamente en los pueblos que á continuación se expresan la subasta en arriendo de las fincas siguientes:

Veinte y tres fincas rústicas en término de Anquela del Pedregal, procedentes del cabildo de Molina, que lleva Ramon Cova...		123
--	--	-----

Diez y ocho tierras en idem, procedentes de id., que lleva Clemente Lopez...		125
--	--	-----

Diez y ocho tierras y casa en id. id., que lleva Justo Mochales...		106
--	--	-----

Diez y siete tierras en idem idem, que lleva Cesáreo Caja...		106
--	--	-----

Dos tierras en id., procedentes de la Cofradía de Jesus, que lleva Cesáreo Caja...		10 50
--	--	-------

Ciento treinta y nueve fincas rústicas en término de Balbacid, procedentes de la capellanía de Animas, que lleva Estéban Garcia y compañeros...		326
---	--	-----

Dos fincas rústicas en término de Canales de Molina, procedentes de Nuestra Señora del Rosario, que lleva Blas Martinez...		38
--	--	----

Tres tierras en término de Hinojosa, procedentes del Cabildo de Molina, que lleva Alejandro Romero...		106
---	--	-----

Siete fincas rústicas en término de Hombrados procedentes de la iglesia, que lleva Sebastian Alfaro...		58
--	--	----

Nueve tierras en término de Milmarcos, procedentes de la iglesia, que lleva Pedro del Olmo...		223
---	--	-----

Treinta y una fincas rústicas en término de Morenilla, procedentes de su Iglesia, que lleva Hilario Peco...		438
---	--	-----

Cuarenta y dos fincas rústicas en término de Mochales, procedentes de la capellanía de Animas, que llevan Blas y Nicolás Martinez...		425
--	--	-----

Veinte y una fincas rústicas en término de Piqueras, procedentes de la Iglesia, que lleva José Lopez Ramiro...		87
--	--	----

Seis tierras en término de Rueda, procedentes de la Iglesia que lleva Ignacio Barra...		87
--	--	----

Veinte y cinco fincas rústicas en término de Setiles, procedentes de la memoria de Camerano, que llevan Florentino Herranz y compañeros...		404
--	--	-----

Ciento cinco fincas rústicas y una casa en término de Teroleja, procedentes del cabildo de Molina, que lleva Santiago Garcia...		475
---	--	-----

Quince fincas rústicas en término de Torremochuela, procedentes de la capellanía de Animas, que lleva Manuel Moreno...		92
--	--	----

Diez y siete fincas rústicas en idem idem, que lleva Estéban Gaona...		58
---	--	----

Tipo para la subasta. Rs. cénts.

Doce fincas rústicas en idem idem, que lleva Anacleto Checa...		58
--	--	----

Siete fincas rústicas en Tordepalo, procedentes de la iglesia, que lleva Jorge Sanchez...		116
---	--	-----

Cinuenta y seis tierras en Turmiel, procedentes de Santa Clara de Molina, que lleva Ignacio Ibañez...		438
---	--	-----

Trece fincas rústicas en término de Valhermoso, procedentes del Cabildo de Molina, que lleva Mannel Martinez...		123
---	--	-----

Diez y nueve fincas rústicas en id. id., que lleva Dionisio Martinez...		63
---	--	----

Diez y ocho fincas rústicas en id. id., que lleva Victoriano Rolluela...		63
--	--	----

Dos tierras en término de Carabias, procedentes del Cabildo de Sigüenza, que lleva Juan Hidalgo...		29 37
--	--	-------

Dos tierras en id., procedentes de las Monjas de Medinaceli, que lleva Agapito Garbajosa...		8 80
---	--	------

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y á fin de que los que deseen interesarse en dichas subastas se presenten en los puntos indicados en el dia y hora que se citan, donde se hallarán de manifiesto los pliegos de condiciones que han de servir de base para ellas.

Guadalajara 6 de Agosto de 1862.—Ramon Lopez Borreguero.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de El Ordial.

Para que pueda esta Junta en su día ocuparse en la formación del apéndice del amillaramiento que ha de servir de base para el venidero año de 1863, se hace preciso é indispensable, tanto á vecinos como hacendados forasteros, que posean fincas rústicas; urbanas y ganadería en este término jurisdiccional, presenten las relaciones de altas y bajas que haya sufrido su riqueza, durante el año actual en el término de treinta dias en la Secretaría de este Ayuntamiento, pasado el cual no serán oídos; se replica al Sr. Alcalde de Aldeanueva de Atienza de la publicidad de este anuncio para que no aleguen ignorancia.

El Ordial 30 de Julio de 1862.—El Alcalde, Matias Nuñez.—Por su mandado: Pedro Domingo.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Galve.

El dia 8 de Setiembre próximo á las doce de su mañana y ante dicho Ayuntamiento, se subastarán las maderas existentes en depósito como procedentes del incendio ocurrido en el año anterior en los montes del mismo pueblo, bajo el tipo rebajado de 120 rs., quedando vigentes las demás condiciones establecidas.

Galve 5 de Agosto de 1862.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de La Toba.

Con la competente autorización del señor Gobernador se sacan á pública subasta las obras de reparacion que se han de ejecutar en la casa del Profesor de instrucción primaria.

El remate tendrá lugar ante el Ayuntamiento de esta villa en la Sala de Sesiones de la misma á las once de la mañana del dia 14 de Setiembre próximo, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto del remate.

La Toba 6 de Agosto de 1862.—El Alcalde, Jerónimo Atienza.—Juan Martin, Secretario.

UNIVERSIDAD CENTRAL.

Plazas de Maestros y Maestras por concurso extraordinario ó por oposicion.

Conforme á la Real órden de 10 de Agosto de 1858, han de proveerse por concurso extraordinario en los Maestros y Maestras que lleven tres años desempeñando otras Escuelas de igual clase y cuyo sueldo sea

(1) Se ha publicado en la Gaceta de 17 de Julio de 1862.

inferior solamente en 1.100 rs. y á falta de estos por oposicion las anunciadas en mi edicto de 1.º de Julio último (Gaceta del 2) menos las de niñas de Villanueva de los Infantes y Villahermosa; y las de niños de Miguelura, Valenzuela, Argamasilla de Alba, Almadenejos Bolaños, y Socuéllamos, de la provincia de Ciudad-Real, y las de niños titulada de Las Conferencias de San Vicente de Paul de Toledo y de Puente del Arzobispo en la provincia del mismo nombre, las cuales han sido provistas durante el citado mes de Julio.

Tambien ha de proveerse la Escuela de niños de Montiel (provincia de Ciudad-Real) dotada con el sueldo anual de 3.300 rs. y vacante en la actualidad.

Las oposiciones á las Escuelas vacantes en Ciudad-Real se celebrarán en Junio y Diciembre; las de Cuonca, Guadalajara y Toledo en Enero y Julio; las de Madrid en Mayo y Noviembre, y las de Segovia en Marzo y Setiembre.

Además del sueldo, los Maestros y Maestras disfrutarán casa gratuita y las retribuciones de los niños y niñas que puedan pagarlas.

Los aspirantes dirigirán las instancias escritas de su puño con documentos (de que han de acompañar copia literal) al Sr. Gobernador Presidente de la Junta de Instrucción pública de la respectiva provincia, la cual elevará á este Rectorado las solicitudes originales y la propuesta para las Escuelas que se hayan de conferir por oposicion concluidos los ejercicios, y para las de concurso extraordinario en cuanto trascurra un mes, contado desde que el Boletín oficial inserte este anuncio.

Madrid 1.º de Agosto de 1862. — El Rector, Juan Manuel Montalban.

Plazas de Maestros y Maestras por concurso.

Conforme á la Real orden de 10 de Agosto de 1858, han de proveerse por concurso en los Maestros y Maestras comprendidos en el artículo 185 de la Ley de Instrucción pública las Escuelas dotadas con el sueldo anual de 2.500 á 2.999 rs. para Maestros, 1666 á 1699 rs. para Maestras; y en los que, careciendo de dicho título acrediten su aptitud y moralidad al tenor del art. 181 de la citada Ley, las Escuelas incompletas de sueldos inferiores á los mencionados, las de una y otra clase anunciadas en mi edicto de 2 de Julio último (Gaceta del 4), menos las de niños de Arenas de San Juan y Puerto Lapiche y las de niñas de Las Labores y El Alamillo de la provincia de Ciudad-Real, y las de niños de Círculos, San Bartolomé de las Abiertas y Villaminaya y las de niñas de Manzanque y Villaminaya, de la de Toledo, que han sido provistas durante dicho mes de Julio.

Tambien han de proveerse las Escuelas que con posterioridad resultan vacantes en los pueblos siguientes.

ESCUELAS DE NIÑOS.

Provincia de Ciudad-Real.

Las de Puebla del Príncipe y San Lorenzo, dotadas con el sueldo anual de 2.500 reales cada una, y la de Santa Cruz de los Cañamos, con el de 2.000 rs.

Provincia de Cuenca.

La de Valdecomenas de Abajo, con el sueldo de 2.000 rs.

Provincia de Guadalajara.

La plaza de Auxiliar de la Escuela de Brihuega, con el sueldo de 2.500 rs.

Las Escuelas de Yélamos de Arriba y Poyos, con el de 2.000 rs. cada uno.

La de Henche, con el de 1.860.

La de Malaguilla, con el de 1.600.

La de Valdelagua, con el de 845.

La de La Barbolla, con el de 310.

Provincia de Madrid.

La escuela del Horcajo, con el sueldo anual de 1.200 rs.

ESCUELAS DE NIÑAS.

Provincia de Ciudad-Real.

La de La Puebla del Príncipe, con el sueldo de 1.666 rs.

Provincia de Cuenca.

La escuela del Peral, con el sueldo de 1.666 rs.

Provincia de Guadalajara.

La de Almoguera, con el de 1.667 rs.

Además del sueldo de Maestros y Maestras

tras disfrutarán casa gratuita y percibirán las retribuciones de los niños que puedan pagarlas.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes escritas de su puño y con documentos (de que han de acompañar copia literal) al Señor Gobernador Presidente de la Junta de Instrucción pública de la respectiva provincia, la cual elevará á este Rectorado con su propuesta, las instancias originales que le hayan sido presentadas en el término de un mes, contado desde el día en que se inserte este anuncio en el Boletín oficial de la misma.

Madrid 2 de Agosto de 1862. — El Rector, Juan Manuel Montalban.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA de Burgos.

En el Boletín oficial de esta provincia número 43 de 16 de Marzo último, se publicó el anuncio llamando aspirantes á las dos plazas de Directores de Caminos vecinales que, por acuerdo de la Excm. Diputación, han de proveerse con destino al estudio de las comunicaciones no comprendidas en el plan general aprobado por el Gobierno de S. M.; y si bien en él se señalaba el término de un mes para la presentación de solicitudes, dentro del cual se recibieron varias, he tenido por conveniente ampliar el concurso por otro término igual, á contar desde la publicación de este anuncio en el Boletín, en consideracion á que además del sueldo de 12.000 rs. anuales asignados á cada plaza, disfrutará cada Director 30 rs. por día de los que se ocupen en trabajos de campo, y siempre que este gasto merezca la Real aprobacion.

Las circunstancias requeridas para aspirar á dichos destinos son las enumeradas en el anuncio referido, á saber:

- 1.º Pertener á la clase de Ingenieros, Arquitectos, Directores de caminos vecinales.
- 2.º Ser español y tener cumplidos 25 años de edad.
- 3.º Haber prestado servicios en el ramo de Obras públicas, generales ó provinciales.
- 4.º Ser de buena conducta moral y política, y no haber sido nunca encausado criminalmente, ni expulsado de las dependencias públicas por faltas en el ejercicio de los empleos ó destinos que hayan desempeñado.

Las solicitudes deberán expresar el domicilio de los aspirantes y los Jefes facultativos á cuyas órdenes hayan servido.

Los que anteriormente las hayan presentado no deben reproducirlas.

Burgos 21 de Julio de 1862. — Francisco de Otazu.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GRANADA.

D. Antonio Mestre y Requena, Alcalde-Presidente del Excmo. Ayuntamiento Constitucional de esta capital.

Hago saber: Que la expresada Excmo. Ayuntamiento ha acordado subastar públicamente, á las doce de la mañana del día 16 del próximo Agosto, el Teatro cómico de esta ciudad por tiempo de un año forzoso y otro voluntario, bajo el pliego de condiciones que á continuación se inserta, aprobado por el Sr. Gobernador civil de la provincia. La subasta se verificará con sujecion á lo dispuesto en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 y Real instruccion de 18 de Marzo del mismo año, relativas á la celebracion de toda clase de subastas sobre servicios públicos. Los pliegos se entregarán en el acto de dicha subasta y durante la primera media hora del mismo. Leídos que sean todos los presentados, se adjudicará el remate al mas ventajoso proponente; y si hubiera dos ó mas proposiciones iguales, se procederá en el acto á nueva licitacion, únicamente entre sus autores, y en los términos que establece la condicion 3.º. Las personas que deseen tomar parte en la subasta presentarán sus proposiciones en pliego cerrado, con arreglo precisamente al modelo que se inserta, sin cuyo requisito no será admitido; advirtiéndose, que todo licitador deberá acompañar á su proposicion la carta de pago que acredite haber entregado en la Depositaria de fondos municipales 5.000 rs. vn., cuya cantidad se exige como garantia provisional para responder del resultado del remate.

Lo que se hace notorio por medio del presente. Granada 31 de Julio de 1862. — Antonio Mestre. — De acuerdo de S. E. — José María Lillo, Secretario.

MODELO DE PROPOSICION.

D..... vecino de..... (por sí ó por medio de apoderamiento en forma), enterado del anuncio publicado con fecha 31 de Julio y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicacion en pública subasta del

arriendo por un año del Teatro cómico de Granada, que principiará en 1.º de Setiembre del corriente y concluirá en treinta de Junio del inmediato de 1863, acepta todas y cada una de dichas condiciones; se comprometo á cumplir lo dispuesto en las mismas por el precio de 30.000 rs. vn., y se obliga á tomar á su cargo dicho arrendamiento con estricta sujecion pliego que acepta, haciendo además las siguientes mejoras (si las hace).

(Aquí las detallará clara y terminantemente, segun su voluntad; pero con arreglo al contexto literal de los casos que se fijan en la cláusula 15, por lo que respecta á compañía y tiempo que han de actuar las que ofrezca como mejora. Además fijará por letra el precio de localidad y entrada que adopte para todo el año cómico, si en aquel decidiese hacer bajar; y finalmente, expresará asimismo, si tal fuese su voluntad, el número (por letra) de las funciones á bajo precio para beneficio del público, que ofrezca en todo el año cómico, por mensualidades, semanas ú otros períodos fijos).

Y de conformidad á lo prevenido en el anuncio de subasta, acompaña la carta de pago que acredita haber hecho el depósito que se manda.

(Fecha y firma.)

Se advierte que los pliegos que no se hallen redactados precisamente con sujecion al modelo que antecede, no serán tomados en consideracion; así como los que hagan otras mejoras que las que quedan expresadas, se considerarán simples admisiones del pliego si están conformes con el modelo, sin perjuicio de ser admitidas dichas mejoras y obligado el postor á su cumplimiento, si no se hiciesen otras con todas ó algunas de las que van determinadas en la cláusula 3.º.

Pliego de condiciones que, aprobado por el Sr. Gobernador de la provincia, ha de regir en el arriendo del Teatro cómico de Granada, cuya subasta tendrá lugar el día 16 del próximo mes de Agosto, á las doce de su mañana, en las Casas consistoriales.

1.º El Excmo. Ayuntamiento cede en arriendo el Teatro de esta capital por tiempo de un año cómico, á contar desde 1.º de Setiembre de 1862 á 30 de Junio de 1863, con sujecion á la legislación vigente de Teatros y alteraciones que el Gobierno pueda introducir en la misma; quedando facultada la Corporacion Municipal para disponer de dicho Teatro en los dos meses de parada, que son los de Julio y Agosto. El arrendatario podrá sin embargo continuar por un año mas que se reputará como voluntario, el cual concluirá en 30 de Junio de 1864, bajo el mismo pacto y condiciones con que ahora se le concede; pero para ello es indispensable que lo manifieste así á S. E. por escrito en los primeros quince días del mes de Enero de 1863, sin cuyo requisito se entiende que renunciará á este derecho, comprendiéndose siempre por los diez meses que constituyen el año cómico, y reserva por parte del Ayuntamiento de los de Julio y Agosto; quedando facultado el mismo para desestimar la peticion, si en el año obligatorio hubiese la Empresa faltado al cumplimiento, en todo ó en parte, de alguna ó algunas de las condiciones del contrato.

2.º S. E. tendrá el derecho de disponer constantemente de los salones de descanso alto y bajo, destinados para servicio del público, con los dos gabinetes laterales del primero. Asimismo se excluye del arriendo la habitacion que en el piso superior ocupa el Conserje; reservándose tambien la facultad de servirse de la escalera particular, hoy sin uso, que conduce al primer piso, cuando así lo estime oportuno.

3.º Se exceptúan del arrendamiento las siguientes localidades: para el Excmo. Ayuntamiento, como dueño del local, y para su Secretario, el palco, con las entradas personales respectivas, que en la actualidad ocupa para la Presidencia y caballero Censor, el que está unido al anterior, con arreglo al art. 5.º título 1.º del Real decreto orgánico de Teatros de 28 de Julio de 1852; para el Sr. Gobernador de la provincia, el que ha venido ocupando hasta ahora dicha superior Autoridad; para el Excmo. Sr. Capitan general, el que le está destinado; y para el Facultativo titular de semana, la butaca que le designe la Empresa, con la entrada personal correspondiente.

4.º Tambien queda el Empresario obligado á respetar la propiedad de un palco principal de la Señora de Castril el miércoles y domingo de cada semana, con las ocho entradas que en los mismos días le corresponden; debiendo asimismo abonar codicialmente los dos palcos laterales contiguos á los que ocupan el Excmo. Ayuntamiento y la presidencia, para que queden á disposicion de estas en los casos en que á los primeros deban concurrir Personas Reales ó haya necesidad de colocar en ellos los retratos de SS. MM.

5.º Tendrán entrada en todas las funciones los individuos de la escuadra ó escuadras de la Guardia Municipal encargados en el sostenimiento del orden, situándose en lugar conveniente, sin invadir localidad alguna. Asimismo se facilitará entrada á un jefe y seis individuos del benemérito Cuerpo de Bombe-

ros, que ocuparan el lugar fijo que dentro del expresado local le señale la Empresa, con el fin de que en caso de incendio puedan hacer funcionar prontamente la bomba que al efecto se colocará en paraje oportuno del edificio.

6.º El Excmo. Ayuntamiento se reserva la facultad de disponer del Teatro uno ó dos días, con sus noches, en cada año: si bien no podrá hacer uso de ella sino en el caso de que S. M. la Reina (q. D. g.) ó individuos de su augusta Real familia visiten esta ciudad, y entre los festejos que se dispongan con tan plausible motivo, figure un espectáculo teatral, así como usará de aquel derecho si ocurriese algun acontecimiento nacional importante, y la Municipalidad acordase solemnizarlo de igual manera. En ambos casos la Empresa estará obligada á ceder el local, y á hacer trabajar á las compañías que actúen, sin exclusion alguna de individuo, y cualquiera que sea el contrato particular que tenga celebrado con los artistas, y la asistencia del público al espectáculo, gratuita ó por retribucion, sea esta de la importancia que fuese. La Empresa servirá tambien la escena y los departamentos todos del edificio en los términos en que lo verifique para las funciones ordinarias, satisfaciendo todas y cada una de las exigencias de las obras que hayan de representarse, hubiesen sido ó no ejecutadas, y cuya designacion corresponde al Ayuntamiento, quien abonará al Empresario la cantidad de 1.000 rs. en cada día con su noche, por gastos de todas clases, ordinarios y extraordinarios, respectivos al espectáculo, y sin que sea de su cuenta el pago de otra cantidad alguna.

7.º El contratista estará obligado á dejar el Teatro dos noches de días no feriados en cada mes á disposicion del Sr. Director Fundador de la Escuela de Canto y Declamacion de Isabel II, establecida en esta ciudad, para los ejercicios prácticos de sus alumnos, sin exigir por ello cantidad alguna; así como no se le podrá obligar á hacer gastos de ninguna clase. Para designar los días en que la Escuela ha de hacer en cada mes uso del local, como tambien para los ensayos y demás que es consiguiente, se pondrán de acuerdo entre sí los Señores Director de aquel establecimiento y Empresario de la Casa Teatro.

8.º El arrendatario recibirá bajo inventario el edificio, comprendiéndose en él el local destinado para café en el piso inferior del mismo, todos los enseres, telones, bastidores y demás efectos fijos y amovibles, dependencias, sillas, bancos y todas las vidrieras y puertas corrientes con sus llaves; debiendo devolver todo en el mismo buen estado en que lo reciba en los primeros quince días siguientes al del cumplimiento del contrato, en cuyos actos de entrega y devolucion intervendrá la Comision de Diversiones públicas.

9.º Igualmente recibirá el contratista inventariados, conservándolos durante el arriendo para devolverlos cuando éste concluya en el mismo buen estado de servicio, todos los utensilios y enseres pertenecientes al alumbrado general. Será de su exclusiva cuenta iluminar el escenario, platea general, salones de descanso, gabinetes, café, escaleras, retretes, pasillos, etc. Si se estableciese el alumbrado de gas, será de cargo del asentista su coste, y del Excmo. Ayuntamiento el del aparato y demás que fuese necesario, quedando obligado el primero á reformar, con intervencion de S. E., todos los enseres del servicio escénico, como tambien á hacer los gastos necesarios para dejar el terreno cubierto y todo en el estado que tuviese el edificio antes de ser colocadas las cañerías y aparatos. Tambien será de cuenta del arrendatario la iluminacion extraordinaria interior y exterior del Teatro en los días de costumbre, ó en los que con cualquier motivo disponga la Autoridad, poniendo velas de cera ó esperma en las lámparas que sirven para la ampliacion del alumbrado en el departamento del público, si son de esta clase; faroles en todos los balcones y ventanas de la fachada principal, ó taellitas ó velas cuando la misma se adorne con transparentes, facilitando en todo caso el Excmo. Ayuntamiento los faroles, vasos ó tacillas que hayan de constituir la iluminacion exterior, costeando el arrendatario únicamente el alimento de aquella.

10. Comprendiéndose en la condicion 8.º el local destinado para café entre las dependencias del Teatro que se arrienda, el contratista deberá llenar por su cuenta, ó por medio de un subarriendo, el servicio del expresado café, de la manera conveniente y esmerada que la dignidad y respecto del público exigen, haciendo extensivo dicho servicio al surtido de las galerías altas.

11. El Empresario no podrá introducir en el local, en el alumbrado, decoraciones y útiles del servicio de la escena variacion alguna sin permiso del Ayuntamiento; quedando desde luego á beneficio del Teatro las mejoras de todas clases que por cualquier concepto verifique, sin exigir por ello cantidad alguna; como tampoco podrá hacerlo en concepto de indemnizacion por los perjuicios que pueda experimentar.

12. La Empresa no podrá destinar á otros usos que á los establecidos, las habitaciones del edificio no comprendidas en el departa-

mento del escenario; quedando para el ensayo de música la sala conocida con este nombre.

13. El edificio lo utilizará el arrendatario únicamente para la representación de espectáculos dramáticos, líricos y coreográficos; y en ningún caso ni circunstancias para bailes de máscara ó sin ella, circo, juegos olímpicos ó otros semejantes, sea en todo ó en parte de la función, ni aun en sus entreactos, sin consentimiento expreso del Excmo. Ayuntamiento. En el caso de obtenerlo para bailes de máscaras, el contratista deberá servirse precisamente del tablado construido al efecto, satisfaciendo por cada noche, y por concepto también del uso extraordinario que hace del edificio, la cantidad de 1.500 reales, utilice ó no el mencionado tablado, según la forma que dé al salón; siendo siempre de cuenta del contratista poner aquel, quitarlo y colocarlo en los almacenes.

14. Se obliga el Empresario á entregar para el Archivo del Teatro un ejemplar de las producciones nuevas de todas clases que se pongan en escena durante la temporada cómica; no entendiéndose esta obligación respecto á la música de las óperas y zarzuelas que se ejecuten.

15. En el año cómico tendrá el contratista obligación de hacer actuar en este teatro una compañía de declamación con otra de baile, ambas de primer orden y completas, cuyos individuos sean de reconocido mérito y gocen de buen nombre artístico; y otra de ópera italiana ó de zarzuela, que reúna iguales condiciones de importancia y mérito: las épocas en que respectivamente han de funcionar dichas compañías dentro del año cómico, la designará la Empresa, según convenga á sus intereses; pero con la condición de que con la compañía de ópera ó de zarzuela, dará por lo menos setenta funciones líricas. Para llenar debidamente el cumplimiento de este pacto, pasará el contratista al Excmo. Ayuntamiento, con treinta días de anticipación al en que deba empezar á funcionar cada una de dichas compañías, una lista de sus individuos, duplicada y autorizada con la firma del mismo, expresando de una manera clara y precisa los nombres de los artistas y partes que han de desempeñar; y devuelto que le sea uno de los referidos ejemplares con la aprobación de la Municipalidad, podrá hacer públicas dichas listas y abrir los abonos; deslindando los derechos que respectivamente adquieren los Señores abonados y la Empresa para evitar reclamaciones.

16. El empresario no podrá suprimir ninguno de los artistas ofrecidos ó que estén actuando; tampoco podrá sustituirlo si no por otro de igual clase, categoría, antecedentes y condiciones de mérito; no debiendo en tal caso cesar el sustituido hasta que el que haya de reemplazarle se encuentre en esta ciudad y en actitud de funcionar; debiendo preceder siempre el oportuno aviso á S. E. y el permiso de la Autoridad competente.

17. S. E. no podrá exigir cosa alguna por el deterioro que sufran los efectos del servicio escénico á consecuencia del uso ordinario y natural de ellos; pero los desperfectos violentos, como roturas, manchas y otros que revelen falta de esmero en la manera de utilizarlos, son de cuenta del arrendatario, que abonará los gastos de su reforma ó composición, si ya no lo hubiese hecho al verificar la devolución del Teatro; declarando inadmisibles desde luego los efectos que, sin previo permiso, se reformen ó destinen á otro objeto que aquel para que fueron construidos. Asimismo queda obligada la Empresa á reponer los deterioros de cualquiera clase que sufran los cristales, butacas, sillas y cortinajes, como el papel que cubre y decora los muros interiores, con todo lo demás perteneciente á los departamentos destinados para el público.

18. Será asimismo obligación del arrendatario restaurar ó pintar de nuevo, según las necesidades del Teatro, una de las decoraciones antiguas que no se emplean en el día, y que el Excmo. Ayuntamiento le señalará á su debido tiempo, así como el objeto que haya de representar; y en caso de que no tenga lugar la restauración, se procederá por cuenta del contratista á lavar los lienzos servidos, para que la nueva pintura sea subsistente; todo con intervención de la Comisión respectiva.

19. También tendrá obligación la Empresa de construir en los dos primeros meses de cada año una decoración nueva, cuyo objeto le designará el Excmo. Ayuntamiento; debiendo ser también de nueva construcción los trastos que deban corresponderle, para que sea completa. Dicha decoración podrá ser cerrada ó abierta, constandingo en este segundo caso de seis bastidores, por lo menos, y tres bambalinas. Si para el mejor servicio de la escena conviniese que la decoración tenga algún rompimiento, la Comisión de diversiones públicas dará el oportuno aviso al contratista, entendiéndose que por cada rompimiento se rebajarán dos bastidores y una bambalina del número total de que aquella debe constar.

20. Todas las decoraciones nuevas ó restauradas, y demás efectos que formen determinadamente ó por combinación parte de las mismas, y que por no existir en el almacén,

ó por otra causa construya el Empresario por su cuenta, quedarán desde luego á beneficio y como propiedad del Teatro. Se tendrán por decoraciones, muebles y efectos sujetos á esta obligación cuantos se hubiesen usado en la escena, á no ser aquellos que, proporcionados para una función dada, se dé previo aviso á la Comisión de espectáculos, y ésta otorgase el permiso por escrito. Para el mejor y más exacto cumplimiento de esta condición y de las dos que le antecedan, estará obligado el arrendatario á contratar un pintor, escenógrafo, condecorador, tal y que goce de buena reputación artística. Asimismo tendrá el Sr. Alcalde ó la Comisión de funciones públicas, si en ella delegase, la facultad de inspeccionar las obras que se practiquen para el servicio de la escena, concediéndoles su aprobación, sin cuyo requisito no serán admitidas; y el Empresario, la obligación de dar previo aviso para que sucesivamente se vayan anotando aquellas en el inventario, quedando sujeto á responsabilidad por cualquiera ocultación que haga.

21. La empresa corre el riesgo de la suspensión temporal de las representaciones por causa pública, sea de la naturaleza que fuere, sin que pueda reclamar cosa alguna en este caso, ni en los de incendio, ruina ó reparación del Teatro, salvo si el incendio ó ruina del edificio fuere casual y sin culpabilidad alguna del contratista ó sus dependientes, ó la reparación consumiere más de tres días, en cuyo caso tendrá derecho á que se le abone el tanto de arrendamiento proporcional á las funciones que se dejan de ejecutar.

22. En los casos de incendio en que resultare ser la causa algún descuido ó negligencia del arrendatario ó sus dependientes, serán de su cuenta los gastos que se originen, con obligación de reponer la finca al estado que antes tenía. Para evitar este riesgo, procurará la Empresa que los operarios hagan el servicio manual de luces dentro del edificio con linternas ó faroles, y de ningún modo con luces descubiertas; tampoco podrán usar de aguarrás, telas de algodón ni otras materias inflamables en la construcción y pintura de las decoraciones y enseres, sino en casos de absoluta necesidad y previo el competente permiso.

23. El arrendatario ha de satisfacer anualmente al Excmo. Ayuntamiento, como precio del arriendo del local y con destino á costear las obras de reparación y conservación del edificio y las cargas que sobre él pesan, la cantidad de 30.000 reales, que ingresará en la Depositaria Municipal, con más el aumento que dicha cantidad pueda tener por efecto de mejora en el acto de la subasta, en dos plazos iguales y en oro ó plata con exclusión de todo papel moneda, uno en primer de Setiembre del año actual y el otro en igual fecha del mes de Enero inmediato, observándose igual orden en el año voluntario, si continuase.

24. El rematante prestará una fianza, que deberá consistir en 50.000 reales en metálico consignados en la Caja de Depósitos, ó su equivalencia en títulos del 3 por 100 consolidado ó difirido al precio corriente en la Bolsa de Madrid, según la cotización del día en que se verificare el remate, ó 100.000 reales en fincas rústicas ó urbanas en término de esta capital, al 4 por 100 las primeras y al 3 por 100 las segundas, de la renta que en este año y los dos anteriores resulte como capital imponible en los respectivos amillaramientos, previa certificación de libertad de gravámenes; entendiéndose que así la fianza como los demás bienes de cualquiera naturaleza que pertenezcan al contratista, responderán:

1.º Del pago de la renta del edificio en las épocas designadas.

2.º De los desperfectos que en el edificio, su mobiliario ó sus decoraciones aparezcan en los términos que se expresan.

3.º De los gastos que ocasionen la continuación de las representaciones, á no haber disposición del Gobierno de S. M. ó del Señor Gobernador de la provincia, ó no tratarse de los casos fortuitos mencionados en la condición 21; y

4.º De cualquiera otra falta que se cometa en el cumplimiento de las demás condiciones del contrato.

Si por cualquiera de las causas expresadas se disminuyese la fianza, deberá reponerla el contratista dentro del término de ocho días; y de no realizarlo, intervendrá el Ayuntamiento los ingresos del Teatro, sin perjuicio de proceder contra el contratista en los términos que exige la naturaleza de la falta.

25. El arrendatario podrá formar sociedad con actores y partícipes, si así conviniese á sus intereses; pero sin que por ello tenga el Excmo. Ayuntamiento que entenderse para la ejecución y cumplimiento de lo estipulado en el presente contrato con otra persona que con el mismo arrendatario, y en otro caso con la fianza. Asimismo no podrá subarrendar, ceder ni traspasar el teatro bajo ningún concepto, sin obtener previamente autorización de S. E. que queda facultado para concederla ó negarla según estime conveniente. También deberá tener la Empresa un representante competente y le-

galmente autorizado con quien pueda entenderse S. E. en los casos de ausencia ó enfermedad del contratista.

26. El Empresario dispondrá de los beneficios que puedan resultar al Teatro en consecuencia de las Reales disposiciones que se expidan al efecto.

27. Asimismo queda obligado el arrendatario á llenar y cumplir todas las formalidades legales, á la observancia del reglamento vigente para el mejor orden interior del Teatro, con las modificaciones ó ampliaciones que en lo sucesivo puedan introducirse en aquel; á la de las disposiciones contenidas en el Bando de buen Gobierno que se refieren á espectáculos públicos y á la de las demás que las Autoridades tuviesen á bien dictar y publicar.

28. Para tomar parte en la licitación, se hará previamente entrega en la Depositaria municipal de la cantidad de 5.000 reales, acreditándolo en el acto con la correspondiente cédula de depósito que será devuelta concluida la subasta á las personas cuyas proposiciones fuesen desechadas, quedando retenida únicamente la de la cuyo favor se haga el remate hasta que constituya la fianza que se expresa en el pacto 24; en cuyo caso le será asimismo devuelta; quedando de lo contrario á beneficio del Excmo. Ayuntamiento y pérdida para el postor.

29. La subasta se hará por pliegos cerrados que se presentarán en el acto de la misma acompañados del recibo que acredite quedar verificado el depósito previo que establece la cláusula anterior; debiendo ser redactados dichos pliegos precisa é indispensablemente según el modelo que se estampa en otro lugar; pues en caso contrario, no serán tomados en consideración.

30. Las mejoras de condiciones para el acto de la subasta versarán principalmente sobre aumento del número de compañías, además y con iguales circunstancias de las que se piden por la cláusula 15: sobre ampliación de temporadas, dentro del año cómico, en que cada una deba funcionar según dicha condición, y finalmente sobre baja de precio en localidad y entrada en todo el año cómico, ó en número de funciones en el mismo por mensualidades, semanas ó otros períodos fijos, á precios más bajos de los ordinarios para beneficio del público. Por consiguiente, serán apreciadas como mejoras las que, después de aceptar todas y cada una de las condiciones del pliego, hagan por el orden en que se anotan las siguientes proposiciones:

Primera. La que ofrezca por todo el año cómico, y simultáneamente, compañía de declamación y baile, y otra de ópera italiana.

Segunda. Compañía de verso y baile con otra de zarzuela, también simultáneamente y por todo el año cómico.

Tercera. Compañía de verso y baile todo el año, y alternando con ella en temporadas fijas é independientes, por un número determinado de funciones que exceda del exigido en la cláusula 13, una compañía de ópera italiana primero, y otra de zarzuela después, ó vice versa.

Cuarta. Compañía de verso y baile todo el año cómico; y alternando con ella, pero por una sola época determinada, otra de ópera ó de zarzuela; siendo preferida en tal caso la que haga consistir dicha época en mayor número de funciones sobre el que exige la condición 15 del pliego.

En igualdad de circunstancias, ó sea en el caso de dos ó más proposiciones iguales, respecto al número y clase de las compañías, según cualquiera de los cuatro casos anteriores, será preferida la proposición en que se ofrezca primero, más bajo el precio en localidad y entrada por todo el año cómico, y segundo, mayor número de funciones á beneficio del público, según al principio de esta condición se expresa.

Si ocurriese la presentación de una ó más proposiciones iguales ya en el número y clase de las compañías, ya en el tiempo en que cada una ha de funcionar, ya también en el precio de localidad y entrada por todo el año, ya, en fin, en el número de funciones á beneficio del público, cuya igualdad se acomode estrictamente al pliego de condiciones, que el postor ha de aceptar en todas y cada una de sus partes, y á cualquiera de los cuatro casos que van determinados; según su orden y contexto, el Excmo. Ayuntamiento, previa la oportuna apreciación que hará en el acto y en sesión secreta, atrilá seguitamente entre los autores de dichas proposiciones, y por espacio de media hora, una licitación á la fianza que versará entonces únicamente en el aumento de precio de la renta sobre el tipo fijado por la condición 23; advirtiéndose, que no serán admitidas las pujas que bajen de 200 reales, rematándose en el mejor postor.

31. Los gastos del remate, otorgamiento de escritura, con una copia auténtica para S. E., y demás que se ofrezca hasta quedar hecha la entrega del Teatro y en posesión el arrendatario, serán de cuenta exclusiva del mismo.

32. El remate no tendrá efecto hasta que recaiga la aprobación del Excmo. Ayuntamiento y confirmación de la Superioridad.

Granada 31 de Julio de 1862.—El Presi-

dente, Antonio Mestre.—D. A. D. S. E. José María Lillo, Secretario.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

En poder del Alcalde de El Olivar se halla un burro negro, como de año y medio, ignorándose quien pueda ser su verdadero dueño. La persona á quien le pertenezca puede recogerle, previas las formalidades convenientes.

ESTABLECIMIENTO de Instrucción primaria y de Música de D. Pedro Cogolludo y hermano.

El objeto de anunciarse dichos Profesores al público, es ofrecer á los padres de familia que desean que sus hijos ingresen en el Instituto de segunda enseñanza de esta capital, un establecimiento en el cual puedan estar los alumnos con toda la comodidad posible.

En este establecimiento se reciben seis niños ó alumnos en clase de pupilos, siendo la mayor ventaja que el Maestro vigilará constantemente el estudio de dichos niños y reparará las lecciones que pertenezcan á la instrucción primaria.

También se admite algun otro para Música; debiendo advertir que á los alumnos que lo deseen, se les dará las instrucciones necesarias para Sacristanes.

NOTA. Las camas serán de cuenta de los padres de los niños.

NOVEDADES DE MADRID.—Periódico de la buena sociedad.—Revista quincenal de modas, literatura, artes, agricultura, educación, teatros, etc.

PROSPECTO.

El mejor y más imparcial elogio que hoy podemos hacer de esta publicación es citar la favorable acogida que ha hallado en el público en general, y en la prensa toda, tanto de Madrid como de provincias.

Novedades de Madrid, publica artículos de modas, y dá en cada número un figurín grabado é iluminado por acreditados artistas españoles; un gran pliego de dibujos para bordar estampado por ambos lados, y patrones para corte de prendas de señora, caballeros y niños. Mensualmente regala una preciosa lámina con interesantes dibujos de artes, oficios, agricultura, y modelos de prendas hechas, sombreros, calzado, corbatas, lazos, gorras, cuellos, mangas y peinados.

Dá exacta noticia de los mejores y más acreditados establecimientos que de cada ramo existen en Madrid.

Atendida la clase de papel, lo esmerado de su redacción y del grabado, estampación é iluminado de los dibujos de bordados, láminas y figurines, es el más barato de cuantos de esta índole se publican en España, y el primero hecho hasta ahora por artistas nacionales.

Condiciones editoriales.

Sale los días 1 y 16 de cada mes, en dos pliegos folio mayor, conteniendo diez y seis columnas de impresión esmerada y compacta.

Precio de suscripción.

Provincias tres meses 18 rs. seis 34, un año, 64.

Todo pago ha de ser anticipado, sin cuyo requisito no se sirve suscripción ni encargo alguno.

Las cartas que contengan valores, deben venir certificadas; de no ser así, la Empresa no responde de su extravío.

Se suscribe en Madrid, en la Administración, calle de la Cruz, núm. 33, entresuelo, y en las librerías de Moro, Durán, Baylli-Balliere, librería Americana, Gujardo, La Nifoz, y otras. En provincias en casa de los correspondientes ó encargados de obras de publicación, ó por medio de libranzas del Tesoro, letra de fácil curso ó sellos de franqueo, con sobre á Don Diego Peñuelas, calle de la Cruz, número 33, Madrid.

En los precios de las obras publicadas y en publicación como de los trabajos litográficos verificados en este establecimiento se hará el 25 por 100 de rebaja á los suscriptores al periódico *Novedades de Madrid*, *Clamor*, *Iberia*, *Regeneración*, *Boletín oficial de Guadalupe*, y otros, acreditándolo por folio ó recibo que se dirigirá á la Administración de *Novedades de Madrid*, precisamente.

Los pedidos, tanto de los trabajos como de las obras publicadas y en publicación, se harán á Don Diego Peñuelas, calle de la Cruz, número 33 Madrid, remitiéndole el importe de aquellos, quien los servirá, mandándolos por correos, francos de porte y certificados.

IMPRENTA DE RUIZ Y SOBRINOS.